



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7890-2006-PHC/TC
LIMA
FERMÍN PONCE GARABITO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fermín Ponce Garabito contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 26 de julio de 2006, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de mayo de 2006 el recurrente, abogado asimilado a la Policía Nacional del Perú, interpone demanda de hábeas corpus por violación de su libertad de tránsito. Refiere que domicilia en Av. República de Chile N.º 614, séptimo piso, distrito de Jesús María, al que ha sido impedido de ingresar porque, en forma arbitraria y unilateral, fue colocada una reja con chapa y candados en el tercer piso del inmueble, lo que le impidió pernoctar el 29 de mayo del 2006, y que dicha reja continúa obstruyendo su paso por cuanto le impide ingresar libremente a su domicilio. Emplaza con su demanda a don Pedro Pablo Olivera Aliaga, Director del Instituto Tecnológico Público Areta Terzi, que funciona en el mismo edificio, Av. República de Chile N.º 614, primer y segundo piso, Jesús María, por tener referencias que fue éste quien colocó la reja. Sostiene, finalmente, que se ha afectado su derecho a la libertad de tránsito.
2. Que el actor en su declaración indagatoria, obrante en autos a fojas 11, afirma "(...) estoy desde el 2001 en calidad de poseionario", lo que, sumado a lo establecido en el Informe N.º 004-2006-FONBIEPOL/GG, su fecha 26 de junio de 2006, obrante en autos a fojas 107 y en el Dictamen N.º 2835-2005-DGPNP/AJ, su fecha 6 de Julio de 2006, obrante en autos a fojas 108, permite colegir que es poseedor precario del inmueble materia de la demanda de autos; asimismo, según el Certificado de Inscripción del RENIEC, obrante en autos a fojas 88, se acredita que la dirección domiciliaria del actor es en la Av. República de Chile N.º 607, Jesús María, y no en el inmueble materia de la presente acción. En tal sentido, lo que pretende el demandante es acreditar el mejor derecho de la posesión sobre el inmueble mediante la presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda. Es más, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de tránsito.

3. Que el inmueble señalado en la demanda fue secuestrado a la banda internacional de narcotraficantes dirigida por Reynaldo Rodríguez López y adjudicado a la Dirección Nacional de Drogas (DINANDRO), y, mediante la Resolución Directoral N° 2461-2004-DIRGEN/DIRLOG, su fecha 25 de noviembre de 2004, obrante en autos a fojas 97, fue destinado al Instituto Superior Tecnológico Público General "Óscar Arteta Terzi". De la lectura del Acta de Incautación obrante en autos de fojas 99 a 101, su fecha 27 de julio de 1985, se acredita que el inmueble consta de tan solo seis pisos, lo que desvirtúa lo dicho por el actor en el sentido que él ocupaba el séptimo piso.
4. Que en consecuencia la pretensión del demandante resulta ser de carácter posesorio y/o sobre la propiedad del inmueble, lo que necesariamente debe ventilarse en la justicia civil ordinaria, mas no en esta vía constitucional, resultando de aplicación al caso de autos lo prescrito por el artículo 5°, inciso 1) del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadanayra
SECRETARIO RELATOR (e)